En fe de lo cual los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en la ciuded de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre del año 1979.

Por el Gobierno de España. Juan José Rovira Tarazona,

> Ministro de Sanidad y Seguridad Social

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Lic. Arsenio Farell Cubillas. Director general del Instituto Mexicano del Seguro Social

El presente Convenio entró en vigor provisional el 7 de noviembre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecído en su artículo VII.

Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO 2908/1979, de 21 de diciembre, por el que se reorganiza la Dirección General del Te-soro. 159

La Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, en su disposición final tercera, faculta al Ministerio de Hacienda para insición final tercera, faculta al Ministerio de Hacienda para introducir en las plantillas orgánicas de sus servicios centrales y periféricos las modificaciones que resulten adecuadas, así como para crear los servicios y unidades necesarios para una eficaz y rápida aplicación de los derechos que reconoce esta Ley. El cumplimiento de dicha Ley motivará la incoación y tramitación de muy numerosos expedientes, lo que, unido al incremento general del volumen de los demás servicios, hace necesario modificar la actual organización de la Subdirección General de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro, Centro al que compete el despacho de los expedientes y reconocimiento de los derechos citados, y de la Intervención Delegada en dicho Centro directivo, como órgano fiscalizador de los mismos, ampliando las unidades administrativas que los integran, en uso de la autorización concedida por la citada disposición final tercera de la Ley de referencia.

mismos, ampliando las unidades administrativas que los integran, en uso de la autorización concedida por la citada disposición final tercera de la Ley de referencia.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades reconocidas en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, según establece el artículo ciento treinta punto dos de esta última Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Clases Pasivas tendrá a su cargo la clasificación de los derechos pasivos de los funcionarios civiles y sus familiares, la inspección de Habilita-dos y las demás competencias que a la Dirección General del Tesoro atribuyan las disposiciones vigentes en materia de derechos pasivos, funciones y competencias que se llevarán a efecto a través de los siguientes órganos:

- Subdirección General de Clases Pasivas, Servicio de Pensiones Generales. Servicio de Pensiones Especiales.

Artículo segundo.—Uno. El Subdirector general de Clases Pasivas y los Jefes de Servicio de la Subdirección General quedan facultados, por delegación permanente y en tanto no sea revocada de forma expresa, para adoptar, con los mismos efectos que si lo fueran por el Director general, los acuerdos de concesión o denegación, en su caso, de derechos pasivos en los expedientes cuya resolución es de su competencia.

Dos. En todo caso, el Director general del Tesoro podrá avocar para sí la firma de aquellos acuerdos que por su carácter, cuantía o trascendencia debe conocer el Jefe del Centro.

Tres. Las comunicaciones o resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán en la antefirma dicha circunstancia.

Artículo tercero.—En la Intervención Delegada de la Dirección General del Tesoro se crea un Servicio que, además de las funciones que dicha dependencia tiene encomendadas, en materia de clases pasivas, asumirá las relativas a los expedientes a tramitar como consecuencia de la Ley cinco/mil novecientos setente. tenta y nueve, de dieciocho de septiembre.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para el desarrollo de las normas de este Beal Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. JUAN CARLOS B.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA ANOVEROS

## M° DE COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 3 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importa-160 ción de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los pro-ductos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

<del></del>		
Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
dos (los demás) Bonitos y afines frescos o	. 03.01 B-3-b	10
refrigerados	03.01 B-4 Ex. 03.01 B-6	10 12.000
engráulidos frescos (inclu- so en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los de- más)	03.01 C-3-b 03.01 C-4	10 10
Bacalao congelado (incluso) en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 C-6	5.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, sala- do o en salmuera	Ex. 03.01 D-2 03.02 A-1-a	20.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02 B-1-a Ex. 03.02 B-1-c	5.000 20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.02 B-2 03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	20.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-1 03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a Ex. 03.03 B-3-b Ex. 03.03 B-3-b	15.000 15.000 10.000 10
Queso y requesón:		1
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condicio- nes establecidas por la no- ta 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
<ul> <li>Igual o superior a 20.985</li> <li>pesetas por 100 kilogra-</li> </ul>		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas	Producto	Partida arancelaria	l Pesetas
		100 Kg. netos			100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1 04.04 A-1-a-2	1.035 918	- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.63£ pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033
En trozos envasados al va- cío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF:  — Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogra-			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con	01.01 2-1-0	1.055
mos de peso neto e in- ferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de			un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		į.
peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038	Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF		
mos de peso neto  En trozos envasados al vacio o en gas inerte que presenten, por lo menos, la	04.04 A-1-b-2	873	igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto  — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 33 por	04.04 D-2-a	2.386
corteza del talón, con peso en cada envase igual o in- ferior a un kilogramo v superior a 75 gramos y un valor CIF:		,	100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto  — Superior a! 63 por 100 e inferior o igual ai 73 por	04.04 D-2-b	2:418
<ul> <li>Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de</li> </ul>			100 con un valor CIF igual o superior a 17 455 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449
peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002	Los demás	04.04 D-3	2.6 <del>94</del>
mos de peso neto  Los demás	04.04 A-1-c-2	782	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40	-	
Quesos de pasta azul: Gorgonzola, Bleu des Causes,	04.04 A-2	2.711	por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncol, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.600 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:  - Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogra-		-
Quesos fundidos:		5,101	mos de peso neto  - Otros que sos Parmi-	04.04 G-1-a-1	2.7 <b>26</b>
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appendell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado			giano Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:  — Cheddar y Chester que	04.04 G-1-1-2	2.8 <b>87</b>
Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		•	cumplan las condicio- nes establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para		
<ul> <li>Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</li> <li>Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sorte.</li> </ul>	04.04 D-1-a	1.020	el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2,5 <b>32</b>
sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o supe- rior a 19.337 pesetas por 100 kilogramos de peso	or or Dir	1,020	18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina Gouda, Itálico, Kern-	04.04 G-1-b-2	2,549
neto	04.04 D-1-b	1.020	hem, Mimolette, St. Nec-		•

Producto	Partida araccelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
taire, St. Paulin, Tilsit,			Cebada	10.03 B	10
Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo,			Maiz	10.05 B 10.07 A	2.506
Tybo Esrom y Molbo,			Alpiste	10.07 B-2	1.428
que umplan las condi- ciones establecidas por			Mijo	Ex. 10.07 C	116
la nota 1 y con un va- lor CIF igual o superior			Harinas de legumbres:		1
a 18.063 pesetas por 100			Harinas de las legumbres se-	•	1
kilogramos de peso neto pare la CEE e igual o			cas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
superior a 19.206 pesetas	,	1	Harina de garrofas	12.08 B	10
por 100 kilogramos de peso neto para los de- más países	04.04 G-1-b-3	1.508	Harinas de veza y altramuz.  Semillas oleaginosas:	Ex. 23.06	10
Otros quesos, con un conte-		2.000	Semilla de cacahuete	12.01 B-2 12.01 B-3	10 10
nido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las con-			Haba de soja		
diciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF			Harina, sin desgrasar, de		
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589	lino Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A Ex. 12.02 A	10
•		`	Harina, sin desgrasar, de		
Los demás	04,04 G-1-b-8	2,589	Cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Superior al 72 por 100 en peso			girasol	Ex. 12.02 B	10
y condicionados para la venta al por menor en en-	1		Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
vases con un contenido			Harina, sin desgrasar, de		1
neto:			soja	Ex. 12.02 B	10
<ul> <li>Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las</li> </ul>			Aceites vegetales:		
condiciones establecidas por la nota 1 y con un			Aceite crudo de cacahuete Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	10 10
valor CIF igual o supe- rior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso			Alimentos para animales:		1
neto	04.04 G-1-c-1	2.589	Harina y polvos de carnes y		1
- Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589	despojos Torta de algodón	23.01 A 23.04 A	10
Los demás 04.04 G-2	04.04 G-2	2.589	Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
		Ptas/Kg.	Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10
Articulos de confitería sin			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
cacao	17.04	— Ptas/Tm.	Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Aceites vegetales:		r tas/ III.	Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Aceite crudo de cacahuete. Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	25.000 25.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		100 11g, 11000
	<u> </u>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por		!
Segundo.—Estos derechos			100 en peso del extracto		
de publicación de la presente	Orden hasta su mo	lificación.	seco y con una maduración de tres meses, como míni-		1
Lo que comunico a V. I.	para su conocimiento	y efectos.	mo, que cumplan las con-		1
Dios guarde a V. I. much Madrid, 3 de enero de 1980	ios anos. ).		diciones establecidas por la nota 1.	•	
-	GA	RCIA DIEZ	En ruedas normalizadas y		
Ilmo: Sr. Director general de l	ronnca Arancelaria (	miportacion.	con un valor CIF:		
	enero de 1980 sobr		<ul> <li>Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogra-</li> </ul>		
tos sometidos a	or para la importació este <b>r</b> égimen.	n ae produc-	mos de peso neto e in- ferior a 25.078 pesetas		
Ilustrísimo señor:	<b>~</b>		por 100 kilogramos de		Į.
De conformidad con el art	iculo octavo del Dec	reto 3991/1079	peso neto	04.04 A-1-a-1	100
de 23 de noviembre, y la Orciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido	den ministerial de fe	echa 14 de di-	pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
Primero.—La cuantía del c	-	ra las immo-	En trozos envasados al va-		[
taciones en la Península e isla indican es la que a continuac	as Baleares de los pro	ductos que se	cío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un		
Producto	Partida arancelaria	Pesetas	peso superior a 1 kilogra- mo y un valor CIF:		
	<del></del>	Tm. neta	- Igual o superior a 22,209		
Legumbres y cereales:			pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in-		1
	07,05 B-1	٠,,	ferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de		
Garbanzos		10			